LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Capitán de Corbeta (CJ)
Carlos Schenone Castillo

I. INTRODUCIÓN

El Derecho Internacional Público podemos definirlo como la disciplina jurídica encargada de regular fundamentalmente las relaciones de los Estados y los Organismos Internacionales entre sí, así como la de éstos con los individuos en la específica esfera de los Derechos Humanos; en contraposición a la clásica concepción, que el Derecho Internacional Público era la disciplina jurídica que se ocupaba de regular las relaciones entre Estados. Esta definición respondía al concepto tradicional de considerar a los Estados como los únicos sujetos de este derecho.

Sin embargo, la aparición, especialmente en este siglo, de las Organizaciones Internacionales que ha agregado a la anterior definición, un nuevo sujeto en la regulación, constituye también materia de Derecho Internacional Público. El individuo aparece ahora no sólo en el clásico ejemplo de la piratería sino que con la afirmación de los Derechos Humanos, su participación es más frecuente. La tendencia actual es conferir al individuo, especialmente a través de la vigencia de los Derechos Humanos, cada vez mayor acción para hacer prevalecer los derechos contenidos en las distintas Convenciones que existen sobre esta materia. El desenvolvimiento de la persona humana como sujeto de Derecho Internacional, aunque embrionario, permite visualizar una capacidad cada vez mayor del ejercicio del individuo en el plano internacional.

El desarrollo de la doctrina de los Derechos Humanos y la tendencia que existe a su aplicación en el mundo de hoy, constituye uno de los fenómenos más interesantes del Derecho Internacional en la medida en que amplía considerablemente su campo de acción llevándolo de manera definida a ocuparse de la persona humana.

El hombre ha sentido la necesidad de afirmar en su vida en sociedad ciertos principios básicos para la convivencia humana. En los tiempos modernos estas aspiraciones encontraron su expresión en la Carta Magna impuesta a Juan Sin Tierra en Inglaterra en el año 1215, en la Constitución Americana de 1776 y en la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa de 1789. Todas ellas sin embargo, tenían un alcance nacional, es decir no rebasaban las fronteras de sus propios Estados.

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS ANTERIORES A LAS NACIONES UNIDAS

Las capitulaciones concluidas entre Francia y Hungría en 1740 garantizaban a los ciudadanos cristianos de estos Estados europeos, al estar establecidos en países musulmanes, la libertad de entrar y salir de los territorios musulmanes, la libertad de culto etc. Igual criterio fue aplicado a los nacionales de los Estados Balcánicos que alcanzaban la independencia en el Tratado de Berlín de 1878. El carácter internacional de los Derechos Humanos va a aparecer con más claridad en los Tratados de Paz suscritos después de la Primera Guerra Mundial entre los principales aliados y las potencias asociadas, (Gran Bretaña, Francia e Italia) con los países de Europa del Este y los Estados Balcánicos (Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Rumania, Grecia, Bulgaria, Hungría y Turquía) en que se incluyeron cláusulas destinadas a proteger las minorías de estos últimos Estados. Por estos Tratados les fue reconocida a las minorías de los Estados Balcánicos su igualdad ante la Ley con el resto de los habitantes, así como el derecho que les asistía de profesar su credo religioso y utilizar su propio idioma, incluso ante las Cortes de Justicia, otorgándoseles inclusive el derecho de establecer sus propias escuelas. Esos derechos fueron garantizados por la entonces Liga de las Naciones.

El estallido de la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades que en ella se cometieron, particularmente el crimen de genocidio, sublevó la conciencia humana. Fue también en esta ocasión que las colonias de las potencias occidentales expresaron con firmeza su determinación para regir sus propios destinos. El derecho a la vida, a la libertad de culto, a la autodeterminación de los pueblos, todos aquellos aceptados por la humanidad, se reafirmaron con mayor fuerza luego de esta experiencia bélica. Durante la guerra, la vigencia de los Derechos Humanos fue promovida constantemente por las potencias aliadas. Este sentimiento fue recogido en el mensaje al Congreso de los Estados Unidos por el Presidente Roosevelt en 1941, en la Carta del Atlántico del mismo año, en la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, en la Declaración de Teherán en 1945 y en la

Declaración de Yalta sobre pueblos liberados el mismo año. Al finalizar la guerra, los Tratados de Paz que se suscribieron no contemplaron los casos de las minorías, excepción hecha del Tratado de Paz suscrito con Italia por el que se garantizó a la minoría de habla alemana de la provincia de Volzano y a la población bilingüe de la provincia de Trento iguales derechos que el resto de los italianos. Otro Tratado en el que se va a considerar la situación de las minorías fue el Tratado para el restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática en 1955, con el que se aseguró a las minorías eslovenas y croatas de Austria los mismos derechos que al resto de la población austriaca. Esto no significa que el interés internacional por la suerte de las minorías decayera. Todo lo contrario. Sucedió que la emergencia del concepto de Derechos Humanos reconocido en la Carta de las Naciones Unidas va a sustituir como medio más eficaz para proteger las minorías existentes a través de conceptos como la eliminación de la discriminación de razas, sexo, lengua o religión. La protección selectiva que suponía los Tratados que consideraban los casos de las minorías, va a ser reemplazada por Tratados que protegen a la persona humana, haciendo abstracción de su raza, religión o cultura.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS

Finalizada la guerra se suscribió en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas que contiene referencias específicas de los Derechos Humanos. El órgano de las Naciones Unidas encargado de promover el respeto de los Derechos Humanos es el Consejo Económico y Social. A nivel de las Naciones Unidas, la estructura legal que sustenta la vigencia de los Derechos Humanos está conformada en primer término por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abiertos a la firma en las Naciones Unidas desde 1966. A nivel regional existe en América la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, de 1948, que es anterior a la Declaración Universal, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y en Europa la Convención Europea sobre Derechos del Hombre de 1950.

IV. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por Resolución 217 (III) la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la cual, como todas las resoluciones de ese Organismo Internacional, tiene sólo el carácter de recomendación.

Sin embargo, por el reconocimiento que ha merecido por parte de la Comunidad Internacional debido al alto valor ético de los principios que contiene, la Declaración ha adquirido una autoridad que sobrepasa en mucho los alcances de una mera recomendación. En todo caso el valor jurídico de esta Declaración, si bien ha sido incluso hasta reconocida como Ley por algunos Estados Miembros, carece como instrumento internacional, de fuerza obligatoria. Los derechos enunciados en la Declaración los podemos agrupar en civiles y políticos, en económicos y sociales.

1. Derechos Civiles y Políticos

Se refieren al derecho a la libertad, a la vida, a la personalidad jurídica, a la eliminación de la esclavitud, la tortura y la servidumbre, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante a ley, a la irretroactividad de la pena y delitos, a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, a la libertad de entrar y salir de su propio territorio, al derecho de asilo, al derecho a la nacionalidad, al derecho de formar su propia familia, a la propiedad privada y colectiva, a la libertad de conciencia y opinión, a la libertad de reunión y asociación; al derecho a participar en el gobierno directamente o por representantes libremente escogidos.

2. Derechos Económicos y Sociales

Aquí se encuentran consignados el derecho al trabajo y a su justa remuneración, el derecho a obtener un apropiado nivel de vida, el derecho de los trabajadores de organizarse en sindicatos, el derecho al descanso y al esparcimiento, el derecho a la salud, a la educación, a la enseñanza y a la cultura. La abstención de los países mencionados, especialmente de la entonces Unión Soviética, fue muy criticada.

Al comentar la Declaración, si bien se acepta que la misma constituyó una medida progresista, se la critica por no haber hecho referencia al "derecho de las Naciones a la autodeterminación, a la igualdad de derecho de todos los pueblos y naciones y el derecho de las minorías nacionales a hablar en su propio idioma y a tener sus propios colegios, bibliotecas, museos y demás establecimientos culturales docentes".

V. LAS CONVENCIONES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Los proyectos de estos Pactos fueron redactados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobados por la Asamblea General mediante Resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, fecha en que se abrieron a la firma, ratificación o adhesión de los Estados. La Resolución que aprueba estos Pactos no res-

tringe, naturalmente, la participación de los Estados no miembros de las Naciones Unidas, los cuales pueden también ser parte de estos Convenios. Estos Convenios agrupan en dos categorías los Derechos Humanos. De un lado, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, de otro, los Derechos Civiles y Políticos en el Pacto y su Protocolo Facultativo correspondiente.

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Esta Convención está compuesta de cinco partes y treintiún artículos. Muchas de las disposiciones de esta Convención se van a encontrar también en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto consta de seis partes y cincuentitrés artículos y contiene además un Protocolo Facultativo.

3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

De acuerdo con este Protocolo los Estados reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por este Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

VI. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Novena Conferencia Internacional Americana aprobó mediante Resolución XXX de fecha 2 de mayo de 1948, la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". La Declaración consta de treintiocho artículos, 28 dedicados a los Derechos y los diez últimos a los Deberes.

Los derechos enunciados en la Declaración son, con variaciones de formulación, los mismos que meses más tarde recogerá la Declaración Universal, teniendo, sin embargo, este documento la particularidad de enunciar los siguientes deberes: deberes ante la sociedad, con los hijos y los padres, de instrucción, de sufragio, de obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad social, de pagar impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en países extranjeros.

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 22 de noviembre de 1969 se suscribió esta Convención (OEA/-Ser. A/16) y hasta 1979 había sido ratificada por Bolivia, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panama, Perú y Venezuela. La Convención consta de un Preámbulo y ochentidós artículos agrupados en once capítulos.

El art. 2° de la Convención al disponer que los Estados se comprometen a dictar las disposiciones legislativas del caso cuando los derechos y libertades contenidas en la Convención no ésten garantizados, está afirmando la primacía de esta Convención sobre el Derecho Interno.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Asimismo, la Convención reglamenta la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos enunciada en el artículo 112° de la Carta.

3. La Corte Internacional

Se compondrá de siete Jueces, elegidos por periodos de seis años con la posibilidad de ser reelegidos por una vez.

VII. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Tanto en al Carta de las Naciones Unidas como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los compromisos de los Estados Miembros de promover la vigencia de los Derechos Humanos se ha visto en más de una oportunidad contradicho, con lo que entendemos una incorrecta interpretación del Principio de no Intervención consignado en la Carta de las Naciones Unidas, en el art. 2° parrafo 7 y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el art. 18° relativo al Principio de no Intervención.

Se ha pretendido interpretar este artículo en el sentido que la violación por un Estado de normas que afectan las libertades fundamentales del hombre, no podrán ser objeto de la acción de otros Estados (un pedido por ejemplo de un gobernante al gobernante de otro Estado solicitando el restablecimiento de los Derechos Humanos violentados) por ser este, "esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Pero esto no es así. En las Naciones Unidas por ejemplo, la Asamblea General en más de una oportunidad ha llamado la atención de los Estados Miembros por la violación de los Derechos Humanos. Si un Estado puede, de acuerdo con el Ordenamiento Internacional actual, denunciar ante un Organismo Internacional a un Estado por la violación de uno de estos derechos, con mayor razón podrá dirigirse directamente al Jefe de un Estado para pedirle se restablezca el derecho humano violado.

No se trata aquí de una violación al Principio de no Intervención. Lo que sucede es que los Derechos Humanos han dejado de ser, en virtud de estos Pactos Internacionales, de exclusiva jurisdicción interna de los Estados, para ser también de la jurisdicción internacional y por eso, la exigencia de su cumplimiento por otros Estados no puede considerarse violatoria al Principio de no intervención.